

A Despacho de la Señora Juez, el presente despacho comisorio con solicitud de abstención de la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Diciembre 1° de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1003
Despacho Comisorio No. 019
Proceso: Verbal de Declaración de UMH
Rad. No. 76001311000420210013200
Dte: Caroline Hustad Barón
Ddo: Justin Carrillo Orr y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita a través de quien presuntamente es su apoderado judicial la señora Aminta Quiroga de Carrillo que, se abstenga este despacho judicial de practicar la diligencia de secuestro ordenada por el comitente, alegando la existencia de otra medida cautelar.

Al respecto, tiene por señalar esta sede judicial que el Doctor Ricardo Micolta Moreno, no se encuentra acreditado dentro del presente despacho comisorio como apoderado, es decir, no presento el poder para actuar dentro del mismo, tampoco se manifiesta la calidad en la cual actúa la señora Aminta Quiroga de Carrillo.

Además de lo anterior, no es procedente el pedimento relacionado con la abstención de la práctica de la diligencia de secuestro, atendiendo que esta servidora solo esta comisionada con este objetivo, para tomar decisiones de fondo, deberá la interesada acudir al juzgado de conocimiento, quiere decir, al juzgado comitente, para atacar la procedencia o no de la consumación de la medida cautelar.

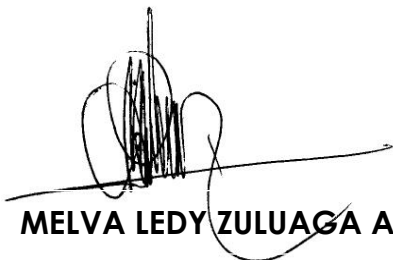
Por lo Brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR por improcedente, la abstención de la práctica de la diligencia de secuestro comisionada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665bc0c1c9bdd2141dd98df2cc530ebc48f30bf7295cae9f43d6653b7a8f78e8**

Documento generado en 15/12/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que venció término de emplazamiento registro nacional de proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, sírvase proveer. El día siete (7) de diciembre del año 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1005
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120190003100
Dte: Andrés Abelino Muñoz Arboleda
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia, el día seis (06) de diciembre del año 2022, mismos durante el cual no se allegó escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento del registro nacional de procesos de pertenencia; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor Jersain Ríos Bravo, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

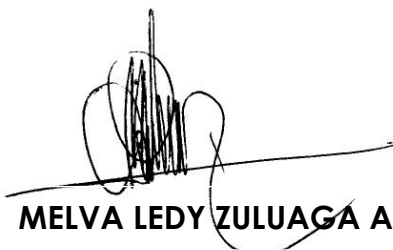
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las personas indeterminadas al doctor Jersain Ríos Bravo, identificado con la C.C. No. 94.266.101 y Tarjeta Profesional No. 237.068 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Jersain Ríos Bravo, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

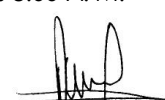
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a55972ed57ff26728744d74f96e9b03f4c32984b7e2ab95c1046eafdbd067f**

Documento generado en 15/12/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, con solicitud de declaratoria de ilegalidad.
Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1004
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00309-00
Dte: Miguel Hernando Segovia Ruiz
Ddo: Wilson Hurtado Balanta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandante pretende se declare la ilegalidad del auto No. 855 del treinta y uno (31) de octubre del año 2022, aduciendo que no es procedente el recurso de apelación, en virtud a que, los términos legales para ello se encuentran fenecidos.

Por otro lado, encontrándose en el Despacho el proceso para resolver la ilegalidad, el mandatario judicial del extremo pasivo, presenta escrito retirando el recurso de apelación, mismo que es procedente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, absteniéndose de condenar en costas por cuanto se desistió del mismo ante este despacho.

Así las cosas y como quiera que, fue desistido el recurso de apelación, no es necesario referirse a la ilegalidad, pues el objetivo de la misma es que no se diera tramite al recurso de alzada.

Por lo Brevemente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

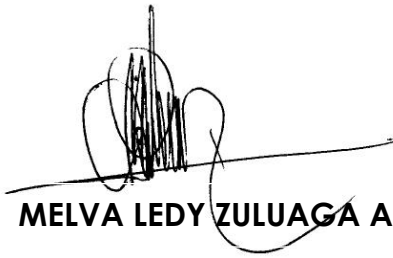
1º. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de ilegalidad, por lo brevemente expuesto en el presente proveído.

2º. Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

3°. Abstenerse de condenar en costas a la parte actora por cuanto el desistimiento se presentó ante esta instancia (inciso 4 numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso).

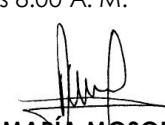
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21af7d673eb51a99a5f140aa0e3b3dddfcb938d5203659517b186939ee07b3**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, A solicitud del perito asignado fijación de nueva fecha para llevar acabo la diligencia de Inspección Judicial. Sírvase proveer. Veintinueve (29) de noviembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1006
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001- 2022-00040-00
Demandante: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
Demandados: Empresa de Energía del Pacífica S.A. E.S.P
EPSA. E.S.P. y otros

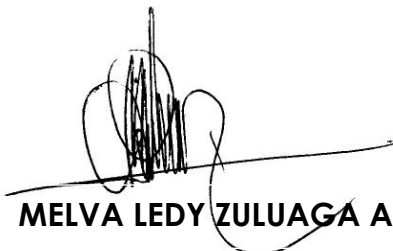
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Calima El Darién (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo el momento procesal oportuno y a petición del perito designado el señor Diego Leyes Díaz, se dispondrá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día treinta y uno (31) de enero del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

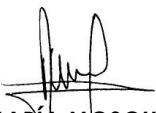
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ba3f5bb1680b5eb3ae25fe15559a8100583b050193be0a25543d6a4c8b7aa**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. Doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1007
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00279-00
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: María Alejandra Arango Gutierrez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se ha llegado la diligencia realizada por la parte demandante de la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General Del proceso, a efectos de citar para concurra a notificarse personalmente la demandada señora María Alejandra Arango Gutierrez, del auto No. 890 de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, que libra mandamiento de pago de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Agrario De Colombia S.A., referente a esta citación para notificación personal, esta no cumple con todas las exigencias de ley, debido a:

1°. La parte accionante solo contemplo en la citación hecha a la demandada señora María Alejandra Arango Gutierrez, comparecer al juzgado para notificación del auto No. 890 de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, omitiendo el auto No. 929 de fecha veintidós de noviembre del año 2022, auto que modifica y hace parte integral del auto No. 890 de fecha nueve (9) de noviembre de 2022.

2°. El radicado contentivo en la citación elaborada por la parte demandante a la señora María Alejandra Arango Gutierrez, es el "2022-079-00", citando el mismo de forma incorrecta, pues el radicado del proceso que se adelanta en contra de la señora María Alejandra Arango Gutierrez es el 76-126-40-89-001-**2022-00297**-00.

3°. El documento entregado a la parte demandante se hace con la intención de citar a la demandada a comparecer al juzgado para que la misma sea notificada personal mente de las providencias antes mencionadas, de la revisión del documento encontramos que su encabezado data el título de "NOTIFICACIÓN PERSONAL" generando esto una confusión al momento de identificar el fin del documento para quien recibe dicha citación.

Seguido a esto encontramos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)” texto del cual podemos inferir que es la secretaria, una vez proferido el auto, quien procederá a disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.

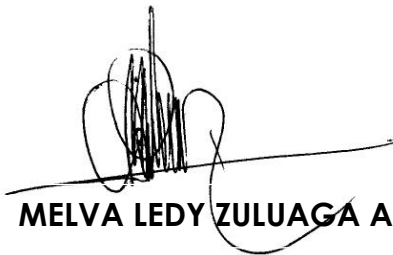
Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, se evidencia la dirección electrónica de la parte accionada y si bien la parte accionante pretendió citar a la demandada señora María Alejandra Arango Gutierrez bajo los preceptos consagrados en el artículo 291 del Código General Del Proceso, citación la cual no podrá ser validada por lo antes mencionado se procederá a actuar conforme a lo ordenado en el numeral 3° del auto 890 de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, se notificara por medio de la secretaria de este despacho de forma personal bajo los preceptos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR la citación para notificación personal remitida por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto de conformidad con lo establecido el artículo 291 del Código General Del Proceso y se notificara de forma personal a la demandada señora María Alejandra Arango Gutierrez bajo los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

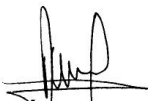
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629f0e2de999c1d8f264696a83f455a321911517706dd3d462144a0e54deda1d

Documento generado en 15/12/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación demandada. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1008
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00291 00
Dte: José Fernando Lamus
Ddo: Juan Carlos Álvarez Vélez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, a través de la cual se solicita la terminación del presente proceso por cuanto se ha cancelado la obligación demandada y consecuente con ello, la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En Tal virtud se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor JOSE FERNANDO LAMUS identificado con la C.C. No. 94.266.959, contra el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, con C.C. No. 94.265.919, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el señor Juan Carlos Álvarez Vélez, identificado con la C.C. No. 94.266.959, que les fuera comunicado a través del oficio No. 1283 del 7 de diciembre de 2022.

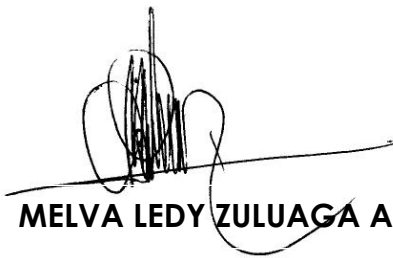
Líbrese el correspondiente oficio a la Gestión de Talento Humano; Delegación Departamental Valle del Cauca, Registraduría Nacional de Estado Civil de Santiago de Cali, Valle del Cauca, comunicándoles la decisión adoptada y se proceda de conformidad.

TERCERO: Hágase entrega o devolución al Señor Juan Carlos Álvarez Vélez, identificado con la C.C. No. 94.266.959 de los dineros que por cuenta de este proceso pudiesen llegar a recibirse.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

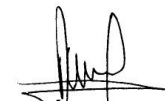
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec74edd6a76ea669b8fd7f632e386de1f61c32170b79d2553f694c73aaada0db**
Documento generado en 15/12/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Seis (6) de diciembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1009
Proceso: Ejecutivo
Radicado. No. 2022-00325-00
Demádate: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Leydy Jhoanna Morales Hernández

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el Banco Agrario De Colombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Leydy Jhoanna Morales Hernández, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. Se omitió el requisito de que trata el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, "**La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**" (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto), siendo necesario tal y como se indica en el numeral antes mencionado la inclusión de un acápite de pruebas en la presentación de la demanda como requisito que permitirá determinar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del presente proceso por la parte accionante las cuales se allegaran o anexaran junto a la presentación de la demanda.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial, por el Banco Agrario De Colombia S.A., contra la señora Leydy Jhoanna Morales Hernández por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

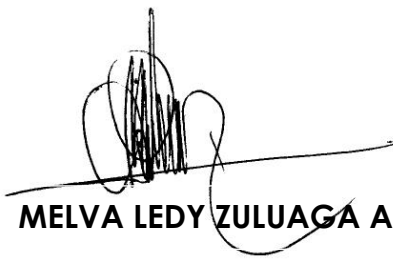
2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, al Doctor Cristian David Hernández Campo, abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C. S. de la Judicatura, en representación del Banco Agrario De Colombia S.A.

4°. CONCEDER a Edwin Andrés Torres Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.059.947, Juan José Bolaños Luque identificado con cedula de ciudadanía No. 86.065.689, portador de la T.I. No. 170.303 del C.S.J y Manuel Fabián Forero Parra identificado con cedula de ciudadanía No. 14.621.740, portador de la T.I. No. 251.732 del C.S.J, personería jurídica para actuar como dependiente judicial del Dr. Cristian David Hernández Campo conforme a las facultades expuestas, bajo su responsabilidad.

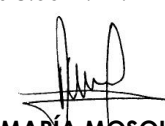
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 167 de hoy dieciséis (16) de diciembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069aacf344a8415bbbf635f8110bad28e5b94d4db89b5650ea53fbc358f55fe**

Documento generado en 15/12/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.
Sírvasse Proveer. Diciembre trece (13) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 1010
Proceso: Verbal De Declaración Sociedad de hecho
Radic. No. 76-126-40-89-001-2022-00326-00
Demandante: Martha Lucia Paredes Rodríguez
Demandado: Leydy Tatiana Vélez Duran y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), quince (15) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la
demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado
a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas,
será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de
perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el
proceso podemos observar que a través del auto No. 884 de fecha
veinticuatro (24) de noviembre de 2022 del juzgado primero civil del
circuito de Guadalajara de buga se remite el presente proceso Verbal de
Declaración Sociedad de Hecho sobre él cual no se decretó medida
cautelar alguna y no se notificado a la parte demandada, consecuente a
esto este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los
requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General
del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

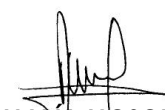
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
167 de hoy dieciséis (16) de diciembre del
año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839cca86607159d218fc0c3673ed2d43c0494665f3453f001cb27f539b64dde9**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>